

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 07/2018-II.

**INCIDENTE DE INEJECUCION
DE SENTENCIA 07/2018-II,
DERIVADO DE LA
IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y
JURIDICA DEL CUMPLIMIENTO
DEL EXPEDIENTE: TET-JDC-
36/2018-II.**

INCIDENTISTA: H.
AYUNTAMIENTO DE JONUTA,
TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE:
RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO. VILLAHERMOSA,
TABASCO, A DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

Vistos los autos del expediente, para resolver el incidente de inejecución sentencia identificado con la clave **07/2018-II**, integrado con motivo del escrito presentado por el ciudadano Marbil Cruz Damas, en su calidad de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, señalando los motivos por los que no puede cumplir con lo ordenado en la sentencia de veintiuno de junio del presente año, emitido por este Tribunal Electoral dentro del juicio principal, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se advierte:

a) Ejecutoria. En sesión pública celebrada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave TET-JDC-36/201-II, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el punto sexto del acta 7 de sesión de Cabildo de seis de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual el Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, determinó suspender el pago de la dieta de la actora a partir de la primera quincena de febrero del presente año e instruyó abrir el procedimiento denominado “de suspensión o revocación de mandato de un miembro del Ayuntamiento”; así como las actuaciones que se derivaron con motivo del mismo.

SEGUNDO. Se **revoca** el punto cuarto del acta 10 de sesión de Cabildo de dos de marzo de esta anualidad, mediante la cual se determinó revocar el mandato de la novena regidora Rosaura Correa Jiménez; en consecuencia se restituya a la actora para el cargo en el que resultó electa.

TERCERO. Es procedente el pago de las dietas y demás prestaciones que por derecho le corresponden a la novena regidora Rosaura Correa Jiménez. En consecuencia, **se ordena** al H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, por conducto del Director de Finanzas Municipal, para que en un plazo máximo de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de este fallo, haga devolución de las percepciones ilegalmente retenidas a la ciudadana Rosaura Correa Jiménez, en los términos y plazos indicados en el considerando SEXTO, inciso **a.** de esta sentencia.

CUARTO. Se vincula al Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, para que, en ejercicio de las facultades propias de su encargo, tome las medidas pertinentes para eliminar obstáculos materiales y administrativos que impidan el cumplimiento efectivo y oportuno de esta ejecutoria.

QUINTO. Se **apercibe** al Presidente Municipal y al Director de Finanzas Municipal, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, que de no hacer lo anterior, se les impondrán **multas** consistentes en **cincuenta veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, respectivamente, acorde con lo previsto en el artículo 34, inciso c), de la Ley de Medios.

SEXTO. Se conmina a la autoridad señalada como responsable, para que en lo sucesivo se abstengan de imponer medidas administrativas como las analizadas, debiendo privilegiar el derecho humano de la actora a ejercer su cargo y tener una justa retribución, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Norma Fundamental.

SÉPTIMO. Comuníquese de inmediato lo resuelto en la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adjuntándose

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 07/2018-II.

copia certificada del presente fallo, para los efectos legales correspondientes.

[...]

Lo anterior, derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por la ciudadana Rosaura Correa Jiménez, en su calidad de novena regidora del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, para controvertir la omisión por parte del citado H. Ayuntamiento de dar respuesta a diversos recursos presentados el seis de marzo del presente año, así como impedimento de acceso a su cargo.

b) Notificación de la sentencia. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la actuario adscrita a este órgano jurisdiccional procedió a notificarla al H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, así como a la actora y demás involucrados.

II. Incidente de inejecución de sentencia. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho el ciudadano Marbil Cruz Damas, en su calidad de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, presentó escrito ante este Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el cual manifiesta los motivos de no poder cumplir con lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TET-JDC-36/2018-II.

III. Turno. Por acuerdo de veintisiete de junio del año en curso, el magistrado presidente de este Tribunal ordenó integrar el incidente de imposibilidad material y jurídica de cumplimiento de la sentencia 07/2018-II derivado del expediente TET-JDC-36/2018-II, y remitirlo al magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, quien fungió como ponente en la aludida ejecutoria, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicho fallo, el veintisiete de junio del año que transcurre, los ciudadanos Ana Lilia Díaz Zubieta y Jorge Luis Sánchez Sánchez, presidenta municipal y director de finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, respectivamente, presentaron ante este Tribunal demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el que fue remitido a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. Apertura de incidente. El veintinueve de junio siguiente, el magistrado ponente ordenó la apertura del incidente de imposibilidad material y jurídica de cumplimiento de la sentencia, al cual le correspondió el número 07/2018-II.

VI. Acuerdo de vista a la actora. En la misma fecha que antecede y dentro del incidente en cuestión, se ordenó dar vista a la ciudadana Rosaura Correa Jiménez, en su calidad de novena regidora del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, actora en el juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TET-JDC-36/2018-II, para que manifestara lo que a sus derechos conviniera y en su caso aportara los elementos que estimara pertinente.

VII. Contestación de la actora y vista. Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil dieciocho se tuvo por recibido escrito mediante el cual la actora del juicio de origen realizó diversas manifestaciones respecto del incidente en cuestión y solicitó apertura de un incidente de inejecución de sentencia; razón por

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 07/2018-II.

la cual se ordenó correr traslado con dicho escrito al Ayuntamiento responsable, otorgándole un término para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Conclusión de vista. Por auto de trece de julio de dos mil dieciocho se dio por precluído el término señalado en el punto anterior, y al no existir promoción alguna que acordar se puso en estado de resolución el presente incidente.

IX. Elaboración del proyecto incidental. Al estar debidamente tramitado el Incidente de imposibilidad material y jurídica de cumplimiento de sentencia al rubro citado, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución incidental respectivo.

IX. Sesión privada. Finalmente, el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, para llevar a cabo la sesión privada, mediante la cual el Pleno de este órgano jurisdiccional resuelve en definitiva lo conducente, conforme a las consideraciones de hecho y derecho que más adelante se precisan.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente, con fundamento en lo previsto por los artículos 9, apartado D, y 63 bis, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 14, fracción I, de su Ley Orgánica; numerales 4, párrafo 1; 72, 73 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco, por tratarse del supuesto incumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en un juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano.

Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual el Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco en su calidad de autoridad responsable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-36/2016-II**, presenta argumentos tendentes a justificar impedimento para cumplir la ejecutoria dictada por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano antes citado, lo que hace evidente que si tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también la tiene para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio original.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas quinientas ochenta a quinientas ochenta y una, de la “*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*”, volumen 1 “*Jurisprudencia*”, cuyo

rubro y texto es al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.¹

SEGUNDO. Examen de la cuestión incidental planteada. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en

¹ Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 07/2018-II.

algunas ocasiones se hace en los puntos resolutiveos a las partes considerativas.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral del escrito en el que se plantea la imposibilidad de cumplir con la ejecutoria pronunciada en el juicio en que se actúa, se desprende que el incidentista manifiesta que le es imposible dar cumplimiento material y jurídico a los puntos resolutiveos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia emitida dentro del expediente TET-JDC-36/2018-II, puesto que previo a la emisión de esta, en ocho de mayo del presente año remitió la solicitud de revocación del mandato de la regidora Rosaura Correa Jiménez al Congreso del Estado, la cual fue turnada a las Comisiones de Justicia y Gran Jurado, Gobernación y Puntos Constitucionales.

Asimismo, porque en su concepto de revocar los puntos sexto del acta 7 del seis de febrero y cuarto del acta 10 de Cabildo del dos de marzo, ambas de dos mil dieciocho, se dejaría sin materia el Procedimiento Instaurado ante el Congreso del Estado, porque estos fueron los que sirvieron de base para la

solicitud de dicho procedimiento.

Por su parte la actora del juicio de origen al dar contestación con la vista que se le dio respecto del escrito incidental, manifestó lo siguiente:

Que el incumplimiento de lo ordenado en la resolución de veintiuno de junio del presente año, por parte de la autoridad responsable produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que es absurdo e infantil, lo alegado por el incidentista, como causa de generadora de la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia referida, porque al haber realizado el ocho de mayo de dos mil dieciocho, la solicitud formal al Congreso del Estado para iniciar juicio de destitución del encargo público en su contra, pasó por inadvertido, que esa solicitud se funda en una determinación que este Tribunal declaró ilegal y violatoria de derechos fundamentales, porque tal actuar deriva de las actas que fueron declaradas nulas, resultando infundada la incidencia planteada, debiéndose tener por incumplida la sentencia señalada y en su momento iniciar el procedimiento coactivo que al efecto dispone la ley para que los tribunales jurisdiccionales como este ante el cual acuso.

Señala que si el Cabildo estimó que la resolución le irrogaba perjuicio, debió promover el recurso idóneo para revocar la

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 07/2018-II.

determinación y al no hacerlo así consintió el fallo, con las implicaciones que su incumplimiento le acarrearía.

Manifiesta que las autoridades señaladas como responsables, han sido omisas en cumplir con lo mandado en la sentencia de mérito, no obstante que a la fecha de presentación de su escrito ha transcurrido ocho días hábiles en exceso para cumplimentar con la sentencia referida.

Solicita que se declare incumplida la sentencia emitida al resolver el juicio ciudadano TET-JDC-036/2018-II, del índice de este Tribunal Electoral, emita las medidas de apremio derivadas del desacato de las autoridades responsables.

Ordene su cumplimiento inmediato y se dé parte al ministerio público del Estado de Tabasco, para que ejercite acción penal en contra de los funcionarios que han sido omisos en el cumplimiento de esta sentencia.

De lo anterior se advierte que la *causa petendi* del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco se centra en que este Tribunal tenga por justificado el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio ciudadano TET-JDC-36/2018-II.

Por su parte, la ciudadana Rosaura Correa Jiménez actora de dicho juicio pretende que se decrete la omisión de esa autoridad municipal de dar cumplimiento a la citada resolución así como de informar lo conducente a este órgano jurisdiccional electoral local, y la hace depender del hecho que ya feneció el plazo otorgado para tales efectos; y

consecuentemente se ordene el cumplimiento de la misma y aplicación de la sanción correspondiente.

Ahora bien a fin de analizar tales cuestiones, es necesario tener presente lo resuelto en el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano radicado bajo el número de expediente TET-JDC-36/2018-II de veintiuno de junio del presente año, se ordenó, lo siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el punto sexto del acta 7 de sesión de Cabildo de seis de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual el Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, determinó suspender el pago de la dieta de la actora a partir de la primera quincena de febrero del presente año e instruyó abrir el procedimiento denominado “de suspensión o revocación de mandato de un miembro del Ayuntamiento”; así como las actuaciones que se derivaron con motivo del mismo.

SEGUNDO. Se **revoca** el punto cuarto del acta 10 de sesión de Cabildo de dos de marzo de esta anualidad, mediante la cual se determinó revocar el mandato de la novena regidora Rosaura Correa Jiménez; en consecuencia se restituya a la actora para el cargo en el que resultó electa.

TERCERO. Es procedente el pago de las dietas y demás prestaciones que por derecho le corresponden a la novena regidora Rosaura Correa Jiménez. En consecuencia, **se ordena** al H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, por conducto del Director de Finanzas Municipal, para que en un plazo máximo de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de este fallo, haga devolución de las percepciones ilegalmente retenidas a la ciudadana Rosaura Correa Jiménez, en los términos y plazos indicados en el considerando SEXTO, inciso **a.** de esta sentencia.

CUARTO. **Se vincula** al Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, para que, en ejercicio de las facultades propias de su encargo, tome las medidas pertinentes para eliminar obstáculos materiales y administrativos que impidan el cumplimiento efectivo y oportuno de esta ejecutoria.

[...]

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Que al haberse revocado los puntos de las actas de sesión de cabildo que se han hecho referencia por este Tribunal Electoral, quedó totalmente sin efecto legal todo el procedimiento de revocación del mandato de la regidora Rosaura Correa Jiménez al Congreso del Estado.
- En ese sentido, el H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, no tenía porque revocar tales puntos, pues ello ya se había realizado en la ejecutoria por este órgano jurisdiccional electoral.
- Así dicha autoridad municipal sólo le correspondía dar posesión de su cargo a la novena regidora y pagarle las dietas que ilegalmente le fueron suspendidas, todo dentro del plazo de cinco días, debiendo informar lo conducente durante los **dos días hábiles** siguientes de haberse efectuado el pago, anexando las constancias que así lo demostraran, debidamente certificadas.

Ahora bien, el Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco aduce que no puede revocar las actas de Cabildo 7 y 10 de seis de febrero y dos de marzo ambos de dos mil dieciocho y por ende cumplir con lo ordenado en dicha ejecutoria, toda vez que de hacerlo dejaría sin materia el procedimiento de revocación de mandato de la novena regidora Rosaura Correa Jiménez, el cual remitió al Congreso del Estado antes de que se emitiera la sentencia

del juicio de origen; pues estas son el motivo y fundamento del mismo.

Por ello solicita que se determine que existe una imposibilidad material para dar cumplimiento a la sentencia de veintiuno de junio del presente año.

Este Tribunal Electoral considera que no existe imposibilidad material y jurídica para cumplir con lo ordenado en la resolución del juicio ciudadano TET-JDC-36/2018-II, resultando **infundado** el presente incidente, resultando procedente **declarar incumplida** la misma.

Ello porque en primer lugar, de los artículos 9, apartado D; 36 y 63 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como de los artículos 33, 34, 35 y 36, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 3 y 4 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; se desprende las competencias y atribuciones, tanto de este Tribunal Electoral de Tabasco como del Congreso Local, las cuales son totalmente diversas.

Así, los procedimientos que se lleven ante estos órganos, así como las determinaciones o resoluciones que recaigan a ellos, no tienen vinculación alguna.

En ese sentido, se considera que el hecho de que la responsable previo al dictado de la resolución del juicio ciudadano TET-JDC-36/2018-II, haya remitido el procedimiento de suspensión o revocación de mandato —declarado ilegal— a la Legislatura Local, no es impedimento

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 07/2018-II.

alguno para cumplir con lo ordenado en la sentencia de dicho juicio, ya que el procedimiento que instauró ante dicho órgano legislativo, tiene etapas y tiempos para su resolución, los cuales no tienen injerencia con las resoluciones que se dicten en este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, cabe reiterar que tal como se sostuvo en la sentencia de origen se estimó que era totalmente ilegal el procedimiento instaurado a la novena regidora Rosaura Correa Jiménez por el Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, ya que el ejercicio del cargo de los integrantes de un Ayuntamiento que han sido electos popularmente sólo puede ser afectado mediante las figuras acordes a las de suspensión o revocación, por el órgano competente – la legislatura estatal – y conforme al procedimiento que garantice el derecho a la defensa del servidor público imputado, conforme a las bases fijadas por el Constituyente Federal en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero.

En ese sentido, si bien es cierto, se sostuvo que el Congreso del Estado es el órgano competente para suspender o revocar a un integrante de un Ayuntamiento; también es cierto que este es el único que puede llevar a efecto un procedimiento para ello.

Así, al haberse resuelto en la sentencia de origen la revocación de los puntos sexto del acta 7 de Cabildo y punto cuarto del acta 10 de seis de febrero y dos de marzo, ambos de dos mil dieciocho, respectivamente; se determinó la anulación de los mismos, que conlleva a la extinción del procedimiento incoado por el Ayuntamiento de Jonuta.

Fallo que debe ser cumplido por la responsable, ya que de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Federal y 63BIS de la Constitución Local, este Tribunal Electoral tiene la potestad de vigilar y proveer lo necesario para que se lleva a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicada al caso *mutatits mutandi* (cambiando lo que deba ser cambiado) de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

Ello, porque de conformidad con los artículos 9, apartado D, fracción IV de la Constitución Local y 6, apartado 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en materia electoral no se puede suspender el acto reclamado en el juicio principal.

Por las consideraciones que se han expuesto, se advierte que a la fecha que se dicta la presente interlocutoria no ha cumplido con lo ordenado la sentencia de veintiuno de junio del presente año, recaída en el juicio ciudadano TET-JDC-36/2018-II; contraviniendo la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización total de lo ordenado por el Tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia de origen, por lo que la autoridad responsable debe ceñirse estrictamente a lo ordenado en la misma y atender de manera completa a los efectos determinados en ella y no sólo a alguno de ellos.

En razón de lo anterior, y para darle plena vigencia al principio

de tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución Federal, se ordena al H. Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco que de posesión formal y material a la novena regidora Rosaura Correa Jiménez y le pague las dietas que le fueron ilegalmente suspendidas, en los términos de dicha sentencia por conducto del Director de Finanzas Municipal; y así cumplimentar lo ordenado en ella, debiendo hacerlo dentro del plazo de cinco días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este órgano jurisdiccional respecto a lo aquí mandado, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir de que ello ocurra.

A. APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO.

Como preámbulo al análisis para la procedencia de la aplicación de la medida de apremio impuesta en la sentencia cuya ejecución nos ocupa, se expone lo siguiente:

La materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituye el estudio y determinación del incumplimiento de una ejecutoria por parte de las autoridades responsables, cuando las mismas ya han sido requeridas en los términos establecidos de ley, por lo que es ante el incumplimiento de éstas en el plazo fijado, los órganos jurisdiccionales encargados del trámite impondrán las medidas de apremio correspondientes.

De igual manera, la medida de apremio es la actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del Juez o Tribunal, que es desobedecida por el destinatario.

Asimismo, es el medio legal que el juzgador o alguna autoridad jurisdiccional tiene a su alcance para que las partes en un negocio cumplan con las determinaciones firmes dictadas por él en el procedimiento, sin que sea necesario y forzoso que se apliquen a instancia de partes².

Por ello, se estima que es el acto jurídico por medio del cual la autoridad jurisdiccional constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo. Según Pina Vara, es la actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal que es desobedecida por el destinatario³.

Solo de ésta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia emitida.

Al respecto, como se ha sostenido en párrafos precedentes resulta aplicable por analogía la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

² Véase apéndice semanario judicial de la federación. Octava época, Tomo I. Segunda Parte 1, enero a junio 1988. P 410 tesis aislada.

³ De Pina Vara Rafael. Diccionario de derecho. 2003 PP.95.

Federación.

En ese tenor, es menester señalar que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia, tiene como presupuesto necesario, que en la sentencia se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de dar, hacer o no hacer, es decir, que se trate de sentencias de condena o mixta.

Por ello, se puede señalar que el ejercicio de la función jurisdiccional comprende las potestades esenciales siguientes: el conocimiento de la controversia planteada, su dilucidación a través de una sentencia firme y la obtención plena del cumplimiento de lo decidido. Lo que constituye ejes inseparables del ejercicio de la potestad jurisdiccional la determinación adoptada en el caso concreto y la facultad para hacer cumplir lo resuelto, mediante empleo de los mecanismos razonables y necesarios que estime pertinente la autoridad resolutora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.6o.C. J/18; localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, página 687, Tribunales Colegiados de Circuito.

MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.⁴

⁴ MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 07/2018-II.

En el asunto en cuestión se destaca que en la sentencia recaída al expediente principal, se decretó como medida de apremio, una multa consistente en **cincuenta veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tal y como lo establece el artículo 34, punto 1, inciso c) de la Ley de Medios.

De ese modo, y dado que ha quedado fehacientemente acreditado el desacato a la ejecutoria, procede hacer efectiva la multa fijada; no obstante, dado que en autos no se cuentan con los elementos de prueba necesarios relacionados con el estudio correspondiente a la individualización de la sanción, y en aras de privilegiar el derecho de la actora a que la sentencia se ejecute en sus términos, se reserva el pronunciamiento atinente para que en su oportunidad, el magistrado ponente haga la propuesta al Pleno, previos los trámites y requerimientos que estime pertinentes para estar en condiciones de fincar la sanción.

Por otra parte, toda vez que se ha declarado por incumplida la sentencia del juicio ciudadano TET-JDC-36/2018-II y se ha ordenado su ejecución, cumpliéndose así las pretensiones de la ciudadana Rosaura Correa Jiménez; cabe decirle que respecto a su petición de darle vista al ministerio público del Estado de Tabasco ante el incumplimiento de dicha resolución; no ha lugar la procedencia de la misma, toda vez que este órgano jurisdiccional, para hacerla cumplir, ya ha determinado

imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

una medida de apremio establecida en el artículo 34 de la Ley de Medios local.

Sin embargo, se dejan los derechos a salvo de Rosaura Correa Jiménez, para que los haga valer en la forma que determine.

TERCERO. Efectos de la sentencia. Al haberse declarado incumplida la sentencia de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, recaída en el expediente TET-JDC-36/2018-II, lo procedente es que este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción acorde con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo segundo de la Ley de Medios, repare las violaciones alegadas y restituya al actor en el goce de su derecho vulnerado, de la siguiente forma:

1. Se restituye a la actora Rosaura Correa Jiménez, como novena regidora propietaria, con las atribuciones y facultades que la ley le concede, por lo que se señala el día **jueves diecinueve de julio del presente año, a las doce horas**, para que tome posesión formal y materialmente de su cargo, debiendo ocupar las instalaciones del H. Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco.

Para el cumplimiento a lo ordenado, se habilita a las licenciadas Fabiola Isabel Hernández Chico y María José Hernández Jiménez, actuarios adscritas a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Tabasco, para que den fe de la diligencia ordenada en el párrafo anterior, debiendo levantar constancia pormenorizada de las actuaciones que se realicen de acuerdo a las facultades que les confiere la Ley aplicable.

2. Se ordena al Ayuntamiento de Jonuta el pago de las dietas que le fueron ilegalmente suspendidas a la actora del juicio principal, que van desde el mes de febrero del presente año hasta el momento de la emisión de la presente interlocutoria, en los términos dictados en el punto 3 del considerando SEXTO de la resolución de origen; ello por conducto del Director de Finanzas Municipal.

3. Se vincula a la Presidenta Municipal de Jonuta, Tabasco, para que, en ejercicio de las facultades propias de su encargo, tome las medidas pertinentes para eliminar obstáculos materiales y administrativos que impidan el cumplimiento efectivo y oportuno de esta ejecutoria.

4. Se apercibe a la Presidenta Municipal y Director de Finanzas ambos del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco; que de no dar cumplimiento al mandato de este Tribunal, sin causa debidamente justificada, se les impondrá una medida de apremio consistente en multa de **200** (doscientas) **veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tal y como lo establece el artículo 34 punto 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, lo que da como resultado **la cantidad de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 moneda nacional)**, misma que se obtiene de la siguiente manera: **80.60 x 200= 16,120.00.**

De igual manera, independientemente del apercibimiento decretado en el párrafo que antecede, **en caso de incumplimiento**, se dará vista al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, para que de acuerdo a sus facultades proceda conforme a Derecho.

Lo anterior, tomando como referencia *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba ser cambiado) la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 24/2001, cuyo rubro es el siguiente: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, de la cual se desprende la facultad de este Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones, pues su función no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, que se ocupe de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Por lo expuesto y fundado en base a lo establecido en los artículos 63 bis, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 75, apartado 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; 4 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, del juicio ciudadano radicado bajo el número de expediente TET-JDC-36/2018-II, por los razonamientos vertidos en esta interlocutoria.

SEGUNDO. Se **restituye** a la actora Rosaura Correa Jiménez, como novena regidora propietaria, con las atribuciones y

facultades que la ley le concede, por lo que se señala el día **jueves diecinueve de julio del presente año, a las doce horas**, para que tome posesión formal y materialmente de su cargo, debiendo ocupar las instalaciones del H. Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, habilitándose a las actuarios señaladas en el punto 1 del apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se **vincula** a la Presidenta Municipal de Jonuta, Tabasco, para que, en ejercicio de las facultades propias de su encargo, tome las medidas pertinentes para eliminar obstáculos materiales y administrativos que impidan el cumplimiento efectivo y oportuno de esta ejecutoria.

CUARTO. Se **apercibe** a la Presidenta Municipal y Director de Finanzas ambos del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco; que de no dar cumplimiento al mandato de este Tribunal, sin causa debidamente justificada, se les impondrá una medida de apremio consistente en multa de **200** (doscientas) **veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tal y como lo establece el artículo 34 punto 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

NOTIFÍQUESE; 1. Personalmente. A la ciudadana Rosaura Correa Jiménez; **2. Por oficio.** A las autoridades responsables, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **3. Por estrados,** a los demás interesados, acompañando copia certificada de la presente sentencia. Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29, 30 y 75.2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 07/2018-II.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, anotándose su baja en el libro respectivo.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, ante la Secretaria General de Acuerdos **Beatriz Adriana Jasso Hernández**, quien certifica y da fe

M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA
CRUZ**
MAGISTRADA

LIC. RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA
MAGISTRADO

LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS